----Trelew, 26 de marzo de 2025.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Mediante providencia del 13/02/2025 la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios profesionales de L. D. C. y D. A. T., letrados apoderado de la actora, por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, en el 7,56% del monto ejecutado y los determinó en la suma de $2.083.245,48, con más el IVA en caso de corresponder. Asimismo, intimó a la demandada para que en el término de 5 días abone la suma de $885.176,28.---------

----Para así resolver, consideró el embargo decretado en fecha 26/09/2024, por lo cual se perseguía el cobro compulsivo de capital, intereses y honorarios por la suma de $27.556.157,15, resultante de la liquidación aprobada en fecha 09/09/2024. ----------

----Entonces, considerando la extensión y complejidad de la labor cumplida, el monto de ejecución y que no fueron opuestas excepciones, así como el resultado alcanzado, siguiendo las pautas fijadas por esta Cámara de Apelaciones, calculó: *"ganador 16% (-30% por no haber opuesto excepciones) = 11,2%; dividido 2 a fin de tener el porcentual de la mitad del proceso de ejecución cumplido =5,6 %; con más 35% por plus procuratorio = 7,56%"*. ----------

------Por ID 1803274 (17/02/2025) la demandada interpuso fundadamente recurso de apelación contra la regulación de honorarios por resultar altos, lo que fue concedido el 18/02/2025 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

----Argumentó que los letrados de la actora ya percibieron un porcentual en concepto de honorarios en el proceso principal, por lo que resultaría excesiva la regulación de fecha 13/02/2025, en razón de que sus labores solo consistieron en el pedido de embargo y que las sumas adeudadas se cancelaron antes de que el embargo se hiciera efectivo. Además, sostuvo que no se respetaron las pautas establecidas en la Ley XIII N° 15, en tanto la regulación en el caso debería ser de 8 JUS. Citó jurisprudencia de esta Alzada.----------

----**II.** Pasando a resolver, de las constancias del expediente surge que: ----------

----a) El 09/09/2024 se aprobó la liquidación del monto del proceso, se determinó los honorarios de los profesionales intervinientes y se intimó al pago de las sumas en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de embargo.----------

----b) Mediante ID 1654081 (24/09/2024) la actora solicitó que se trabe embargo.----------

----c) El 26/09/2024 se ordenó trabar embargo por la suma de $27.556.157,15 comprensivos del capital adeudado al actor y los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme liquidación aprobada en fecha 09/09/2024, con más la suma de $5.000.000 que se presupuestaron provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio. ----------

----d) Por ID 1659676 (29/09/2024) la demandada informó que en los autos caratulados "S., M. A. C/ P. A. D. R. D. T. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expediente N° 187/2024) se encontraba depositada la

suma de $25.764.798,57, de los cuales $22.034.349,25 correspondía al capital e intereses y $3.730.449,32 al pago a cuenta de honorarios a favor de los letrados de la actora. Asimismo, solicitó que se levante el embargo decretado el 26/09/2024.----------

----e) Por ID 1661593 (30/09/2024) la actora contestó el traslado conferido manifestando que las sumas indicadas precedentemente por la demandada no se encontraban depositadas en la cuenta de estas actuaciones y se opuso al levantamiento del embargo.----------

----f) El 02/10/2024 no se hizo lugar al levantamiento del embargo por no existir sumas depositadas en la cuenta perteneciente a estas actuaciones.----------

---- g) Por ID 1664873 (02/10/2024) la actora acreditó el diligenciamiento del oficio de traba de embargo ordenado el 26/09/2024.----------

----h) Mediante ID 1679694 (14/10/2024) la demandada informó el depósito de $2.672.732,55, manifestando que $1.791.358,5 era por honorarios de los letrados de la actora y $881.373,97 por honorarios del perito médico.----------

----i) Por ID 1684796 (17/10/2024) los letrados de la actora rechazaron el pago parcial de sus honorarios efectuado por la demandada.----------

----j) El 22/10/2024 se tuvo en cuenta las sumas dadas en pago por la demandada mediante ID 1659676 (29/09/2024) e ID 1679694 (14/10/2024) y las sumas depositadas en autos.----------

----k) El 25/10/2024 se ordenó levantar el embargo decretado en fecha 26/09/2024 y la transferencia de las sumas depositadas en la cuenta judicial, con imputación al pago de capital adeudado a la actora y los honorarios de sus letrados, conforme liquidación al 15/08/2024 aprobada el 09/09/2024.----------

----l) Por ID 1726979 (19/11/2024) la actora practicó liquidación por intereses sobre capital y honorarios, cuyo traslado no fue contestado.----------

----m) El 17/02/2024 se aprobó al 15/12/2024 la liquidación presentada por la actora en la suma de $3.402.103,52, por intereses sobre capital y la suma de $1.031.606,23, por intereses sobre honorarios e IVA.----------

----n) Finalmente, el 30/12/2024 se ordenó la transferencia de las sumas adeudadas a la actora con imputación a la cancelación de intereses sobre capital y a los letrados T. y C. con imputación a cancelación del proporcional de intereses sobre honorarios. --

----ñ) Por ID 1785550 (03/02/2025) C. y T. solicitaron la regulación de sus honorarios por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia, que dio lugar a la regulación y determinación de fecha 13/02/2025, que motivó el presente recurso de apelación.----------

----Ahora bien, de manera preliminar, cabe recordar que esta Sala ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (conforme SIL N°

05/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N°47/2021,entre otras). ----------

----Así, tal como lo indica la recurrente, en la Sentencia Definitiva N° 263/2023 (29/12/2023) y Sentencia Definitiva N° 29/2024 - SDL (03/05/2024) de esta Alzada, se regularon honorarios a C. y T. por sus actuaciones profesionales en primera y segunda instancia, respectivamente, pero ante la falta de pago de las sumas resultantes de la liquidación aprobada en fecha 09/09/2024, los letrados iniciaron el proceso de ejecución de sentencia solicitando que se trabe embargo ejecutorio, el que fue ordenado y efectivizado, lo que implica la realización de nueva actividad profesional útil, que debe ser remunerada (artículos 5, 6, 7, 8, 18, 39 y 46 de la ley arancelaria y artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1).

----Ahora bien, tal como establece el artículo 39 de la ley de arancel, como cuando en el caso, no se hubieren opuesto excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación de la primera parte del artículo 6 (entre el 11% y el 20% del monto del proceso) con una reducción del 30% (esto es, entre el 7,7% y el 14%), que debe ser dividido entre las dos etapas de los procesos de ejecución (es decir, entre 3,85% y 7%). ----------

----Por ello, aunque, como se dijo, las tareas desarrolladas por los profesionales en la etapa de ejecución de sentencia deben ser remuneradas, atendiendo a la corta extensión y la leve complejidad de las llevadas a cabo en este caso, entendemos que corresponde regular los honorarios en el porcentual mínimo conforme lo expuesto en el párrafo anterior. ----------

----Así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y regular los honorarios de los letrados C. y T., en conjunto, en el 3,85% del monto del proceso, más el 30% por el plus procuratorio, quedando determinados en la suma de $1.379.185,67 más el IVA en caso de corresponder. ---

----**III.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme esta Sala, Sentencias Interlocutorias N° 15/2024-SIL, N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras).----------

----**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>**----------

----**HACER** lugar al recurso de apelación y regular los honorarios de los letrados L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 3,85% del monto del proceso, más el 30% por el plus procuratorio, quedando determinados en la suma de $1.379.185,67 más el IVA en caso de corresponder.. ---

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __12__/2025 – SIL. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA